

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali 12 de enero de 2022, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 30 de noviembre de 2021, correspondió al Juzgado la demanda de Privación de Patria Potestad, radicada el 13 de diciembre de 2021, a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00387-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Aunado a ello informo que se efectuó consulta en el ADRES para determinar a que EPS se encuentra afiliado el demandado. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PRIVACION PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00387-00

AUTO No.005

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad de la cual da cuenta secretaría, propuesta a través de apoderada judicial por la señora JOHANA LORENA ESCOBAR ROSERO, madre del menor BAKER YESID SHEK ESCOBAR, en contra del señor BAKER ROMAN SHEK ESCOBAR, se tiene que no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) El poder aportado con la demanda, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, ni con el inciso 2 del artículo 74 del CGP, puesto que no existe constancia de que se haya remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante al de la togada, o en su defecto se haya hecho presentación personal del mismo, por tanto, hasta que se allegue el poder en debida forma, no se reconocerá personería para actuar.
- b) Omite citar los nombres de los familiares cercanos (abuelos y tíos) tanto maternos como paternos, quienes deben ser escuchados de acuerdo al Artículo 61 del Código Civil y de quienes la parte interesada debe aportar el nombre, dirección de residencia y correo electrónico de los mismos; y en caso de estar fallecidos aportar el registro civil de defunción. En caso de desconocer su paradero solicitar su emplazamiento tal como lo ordena el inciso 2 del artículo 395 del

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del citado Decreto Presidencial.

- c) De la consulta efectuada en el ADRES se pudo verificar que el señor BAKER SHEK ESCOBAR, se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS SAS, por tanto, debe la abogada informar si ha elevado tramite alguna ante la precitada entidad para averiguar la dirección del demandado, para efecto de notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

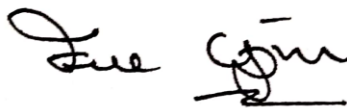
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, propuesta a través de apoderada judicial por la señora JOHANA LORENA ESCOBAR ROSERO, madre del menor BAKER YESID SHEK ESCOBAR, en contra del señor BAKER ROMAN SHEK ESCOBAR.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: SE ABSTIENE el despacho de reconocer personería a la apoderada, hasta tanto se allegue en debida forma el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

Publicado en estado electrónico 02 de 13/01/2022